

Santiago de Cali, 14 de noviembre del 2023.

SEÑOR(A)

JUEZ VIGÉSIMO (20 º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Ordinario - Acción de Reparación Directa.
- **DEMANDANTE:** Matilde Martínez Franco y Otros.
- **DEMANDADO:** Metrocali S.A. y Otros.
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR METROCALI S.A.:** Allianz Seguros S.A.
- **RADICACIÓN:** 020-2020-00185-00.

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial, de la sociedad comercial "**ALLIANZ SEGUROS S.A.**", con NIT número **860.026.182-5**, domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161** de Santiago de Cali (Valle del Cauca), estando dentro del término legal previsto procedo a solicitar al despacho dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del proceso verbal citado en el epígrafe, con fundamento en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, debido evidente e incuestionable a la evidente **INEFICACIA** del mismo y consecuente **FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LE HA FORMULADO METRO CALI S.A.**, todo con base a las siguientes consideraciones:

SENTENCIA ANTICIPADA POR LA EVIDENTE E INCUESTIONABLE FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LE HA FORMULADO METRO CALI S.A. POR MOTIVO DE LA INEFICACIA DE ESTE:

Al tenor de las normas legales que regulan la materia en concordancia con el entendimiento que la jurisprudencia ha brindado al asunto, resulta evidente que el llamamiento en garantía efectuado por **METRO CALI S.A.** ha perdido todo efecto al encontrarse afectado por la ineficacia, esto por cuanto por disposición del artículo 227 la Ley 1437 de 2011¹, para los aspectos no contemplados en esta norma frente al trámite de la intervención de terceros se sigue lo dispuesto sobre el particular en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 66 establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento no se realiza en la oportunidad prevista. El mencionado artículo expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros: En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

Y la Jurisprudencia del Consejo de Estado soporta lo anterior de la siguiente manera:

“17. En la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que “en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil” y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia al artículo 66 del Código General del Proceso, norma que, en lo que tiene que ver con el trámite de la figura en comento, prevé que el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de la relación sustancial aducida y sobre las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía es la sentencia, si es que a ello hubiere lugar.

18. Adicionalmente, la norma mencionada de manera precedente dispone que, si la notificación del llamamiento en garantía no se logra dentro de los seis meses siguientes a su admisión, aquél será ineficaz, esto es, no estará llamada a producir ningún efecto jurídico en ellos, como el de impedir que el proceso continúe o que se tenga por definida la relación sustancial que con el llamamiento en garantía es pretendido.

19. En este orden de ideas, en caso de que no se logre notificar al llamado en garantía, dicha actuación procesal no produce efecto alguno y, como consecuencia, impide al juzgador decidir sobre la relación sustancial subsistente entre el tercero llamado y la parte procesal llamante. Ello es así, por cuanto al no haberse logrado la vinculación del tercero, el proceso continuó sin su participación, sin que sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.”²

Así las cosas, si aterrizamos la norma al caso en concreto, tenemos que el Auto Interlocutorio No. 02-229 del 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por **METRO CALI S.A.** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se le

² Auto resuelve recurso de apelación. Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 41001-23-33-000-2017-00410-01, 27 de agosto de dos mil veintiuno 2021. C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

notificó a la llamante el **28 de noviembre de 2022**, es decir que esta tenía hasta el **28 de mayo de 2023** para llevar a cabo la notificación personal de la llamada en garantía:

CALI (VALLE), lunes, 28 de noviembre de 2022

NOTIFICACIÓN No.: **1540**

Señor(a):

METRO CALI S.A.

eMail: judiciales@metrocali.gov.co

Dirección: , ALABAMA (ESTADOS UNIDOS)

ACTOR: MATILDE MARTINEZ FRANCO Y OTROS

DEMANDANDO: METROCALI Y OTROS Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2020-00185-00

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 25/11/2022 se emitió Auto Resuelve Llamamiento en Garantía en el asunto de la referencia.

CALI (VALLE), lunes, 28 de noviembre de 2022

NOTIFICACIÓN No.: **1541**

Señor(a):

CARLOS ANDRES HEREDIA FERNANDEZ

eMail: carlosheredia85@hotmail.com

Dirección: , SIN CIUDAD

ACTOR: MATILDE MARTINEZ FRANCO Y OTROS

DEMANDANDO: METROCALI Y OTROS Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2020-00185-00

ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 25/11/2022 se emitió Auto Resuelve Llamamiento en Garantía en el asunto de la referencia.

Se envía Notificación por Estado de Auto que Resuelve Llamamiento en Garantía

Sin embargo, mi mandante fue notificada de manera personal el **25 de octubre de 2023**, cuando ya habían transcurrido los seis (6) meses que exige el Código General del Proceso para notificar al llamado:

CALI (VALLE), miércoles, 25 de octubre de 2023

NOTIFICACIÓN No.: 5666

Señor(a):
ALLIANZ SEGUROS S.A
eMail: notificacionesjudiciales@allianz.co
Dirección:

ACTOR: MATILDE MARTINEZ FRANCO Y OTROS
DEMANDANDO: METROCALI Y OTROS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-020-2020-00185-00
ACCION DE REPARACION DIRECTA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 25/11/2022 se emitió Auto Resuelve Llamamiento en Garantía en el asunto de la referencia.

De modo que la llamante en garantía no cumplió con el deber procesal que le asistía de notificar dentro del término legal a su llamada, por lo que la norma procesal establece la sanción consistente en declarar ineficaz tal conducta procesal, a cargo de la parte activa dentro del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el llamamiento en garantía efectuado a mi mandante no tiene eficacia, lo que da lugar a que mi representada ninguna legitimación en la causa por pasiva le asista, debido a que es imposible efectuar un pronunciamiento de fondo frente a esta en lo que atañe a la responsabilidad contractual que eventualmente le podría corresponder y que ha sido el único objeto de su vinculación según el contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, desde este momento mi cliente debe ser desvinculada del presente asunto, en tanto ninguna finalidad tendrá hacerla permanecer atada al proceso si ningún interés le asiste.

PETICIONES:

1. Se sirva proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, por la evidente incuestionable **INEFICACIA** de este que sin lugar a duda alguna conduce a la propuesta **FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE LE HA FORMULADO METRO CALI S.A.,**

todo derivado de la **INEFICACIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de conformidad con lo expuesto con anterioridad.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito se sirva proceder a la desvinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A** del presente asunto.

Del señor juez,

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
C.C. Nº 16'746.595 de Sant. de Cali (V)
T.P. Nº 68.434 del Cons. Sup. de la Jud.